PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1227

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2021.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

PER2 y compartes.

Abogados:Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez Zorrilla.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 quien

tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 domiciliado y residente en la ADD3 la entidad Seguros Reservas, S.A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD4 debidamente representada por su gerente legal, PER5 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 actuando en representación de Fideicomiso Masco S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD5 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Claudio A. Luna Torres y la Lcda. Giovanna Ramírez Zorrilla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-ECIV-00005 de fecha 18 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor PER3 en contra de la Sentencia Civil núm. 1289-2020-SSENT-00120, de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en favor del señor PER4 y las entidades FIDEICOMISO MASCO, S.R.L. y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia atacada, añadiendo los motivos indicados por esta Alzada. SEGUNDO: CONDENA al señor PER3 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. CLAUDIO LUNA y la LICDA. GIOVANNA RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER6 de fecha 22 de septiembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente caso.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER7 Fideicomiso Masco S.R.L., y Seguros Baneservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 4 de mayo de 2018, en la ADD7 de Cáceres, ocurrió una colisión entre el vehículo de motor, marca Honda, modelo Civic, año 2000, color rojo, placa núm. PLA1 conducido por el señor PER3 y el vehículo tipo camión, marca Scania, modelo P410 B6X4, año 2016, color blanco, conducido por el señor PER7 propiedad de la entidad Masco, S.R.L., y asegurado por la entidad Seguros Banreservas, S. A., motivo por el cual, el primero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00120 de fecha 3 de julio de 2020; b) dicha decisión fue apelada por el demandante y apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del derecho de defensa, debido proceso e igualdad ante la ley; segundo: violación flagrante y arbitraria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación del artículo 8 de la Constitución política de la República; cuarto: violación de los artículos 1349, 1350, 1352 y 1353 del Código Civil.

3)El análisis de los medios de casación, primero y tercero, reunidos por la solución análoga que se les dará, permiten verificar que la parte recurrente de manera imprecisa y confusa enuncia que la corte a qua incurrió en violación de su derecho de defensa, debido proceso y al principio de igualdad ante la ley; del mismo modo transcribe textos legales del ordenamiento jurídico interno e internacional, sin desarrollar ni indicar de forma precisa y lógica cómo estas disposiciones fueron transgredidas por la corte.

4)De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, por lo que ante la falta de desarrollo de los vicios enunciados procede declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del fallo.

5)En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente acusa al fallo de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no analizar en su justa medida la demanda, como tribunal jerárquicamente superior, que es lo que le compete a la corte a qua y ofrecer motivos como exige la ley.

6)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que este medio carece de veracidad, debido a que la sentencia expresa claramente los motivos de su decisión apegados a la normativa vigente.

7)La sentencia impugnada en cuanto a los medios analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, al verificar el expediente formado con motivo del presente recurso, esta Corte ha podido comprobar que de lo que se trata es de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fundamentada en el hecho de que en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ocurrió una colisión en la cual se vio involucrado el vehículo tipo camión, marca Scania, modelo P4I0 B6X4, año 2016, color blanco, chasis núm. O2 conducido por el señor PER4 propiedad de la entidad MASCO, S.R.L., asegurado en SEGUROS BANRESERVAS, S.A., y el vehículo de motor, marca Honda, modelo Civic, año 2000, color rojo, chasis núm. O3 placa núm. PLA1 conducido por su propietario, el señor PER3 en la cual se hacen constar, además, las declaraciones de ambos conductores, resultando el vehículo del segundo conductor con daños; todo según Acta de Tránsito núm. P26650-18, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito CAA Principal; Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), Certificación núm. 1928, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor núm. 3401484, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil once (2011), expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, descritos en otra parte de esta decisión. () Que tal y como lo comprobó el juez de primer grado, la única prueba de cómo ocurrieron los hechos se encuentra en el acta de tránsito levantada a tal efecto, comprobando esta Alzada que en la misma las partes envueltas en el accidente declararon ante la autoridad emisora de la manera siguiente: señor PER4 refiriendo: “Mientras transitaba en dirección sur/norte en la avenida Núñez de Cáceres al doblar a la derecha hacia la esquina Desiderio Arias me percaté que no viera nadie con mi luz direccionales puesta, luego me detuve a darle paso a un peatón cuando este me hace seña que el vehículo de la 2da. declaración estaba cerca de mi vehículo y cuando intento salir delante me impactó en el lado derecho, resultando mi vehículo sin daños no hubo lesionado”. Asimismo, el señor PER8 declaró: “Mientras transitaba en dirección sur/norte en la avenida Núñez de Cáceres el tránsito estaba congestionado en el carril derecho, al llegar a la esquina Desiderio Arias le di paso a un peatón al vehículo de la 1ra. declaración doblar a la derecha y me impactó en el lado trasero izquierdo, resultando mi vehículo con daños puerta trasera izquierda, guardalado trasero izquierdo y otros daños a evaluar, no hubo lesionado”. () Que de dichas declaraciones no se puede determinar, cuál de los instanciados fue el causante del hecho en cuestión, por lo que mal podría esta Alzada, atribuir una falta al entonces demandado, sin que ante esta Alzada variaran las circunstancias y las pruebas presentadas ante el tribunal a-quo procediendo, tal y como lo determinó el juzgador primigenio, que la demanda fuera rechazada, tal y como lo hizo, por lo que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en Justicia debe de probarla; y dado que en la sentencia consta que la parte demandante no aportó las pruebas de que los daños sufridos fueron por la falta imputable de la parte demandada, la cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia impugnada, añadiendo los motivos expresados por esta Alzada, tal y como se indicará en

la parte dispositiva de esta sentencia.

8)Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido han sido dictados diversos precedentes, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

9)Ha sido establecido, además por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

10)Resulta oportuno indicar que, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción, ni constituya un vicio casacional.

11)Contrario a lo invocado, conforme a los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión, la corte justificó su decisión en haber comprobado por sí misma de la valoración de las pruebas aportadas que: “no se puede determinar, cuál de los instanciados fue el causante del hecho en cuestión, por lo que mal podría esta Alzada, atribuir una falta al entonces demandado, sin que ante esta Alzada variaran las circunstancias y las pruebas presentadas ante el tribunal a-quo procediendo, tal y como lo determinó el juzgador primigenio, que la demanda fuera rechazada”; en tal sentido se evidencia que la corte hizo su propia valoración del caso, conteniendo la sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el dispositivo, razones que producen el rechazamiento del medio analizado.

12)En el desarrollo de su último medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en violación de los artículos 1349, 1350, 1352 y 1353 del Código Civil, ya que con la sola declaración del codemandado PER4 es más que suficiente para retenerle la susodicha falta; al establecer dichos artículos la fuerza de ley que contienen las confesiones judiciales.

13)Sobre el vicio invocado, es preciso señalar que los artículos enunciados recogen la figura jurídica de la confesión de parte, y de forma específica la Jurisprudencia ha señalado que según el artículo 1356 del Código Civil, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. La confesión judicial hace fe pública contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente.

14)En ese sentido es preciso indicar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de

fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención y contrario a lo invocado por la parte recurrente, el acta de tránsito no constituye una confesión judicial; más aún, si de ella no se pudo determinar quién tuvo el comportamiento negligente y la imprudencia que causó la colisión.

15)De igual manera, la comprobación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil y la valoración de la prueba documental constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado. En tal virtud, esta Sala ha podido determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento; y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso.

16)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1349, 1350, 1352 y 1353 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 1499-2021-ECIV-00005 de fecha 18 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Claudio A. Luna Torres y la Lcda. Giovanna Ramírez Zorrilla, abogadas que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.